



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 093

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/06/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00737 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JAIME FONSECA SANGUINO	VITERMINA SANGUINO ROJAS	Auto Aprueba Partición	06/06/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00737 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JAIME FONSECA SANGUINO	VITERMINA SANGUINO ROJAS	Auto señala honorarios	06/06/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite	06/06/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00453 00	Realización de Garantia Real	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE ALFONSO DIAZ BELTRAN	Auto de Tramite	06/06/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00169 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	JOSUE RUBIEL UDESA USEDA	Auto de Tramite	06/06/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00609 00	Verbal	ZORAIDA ROJAS SANDOVAL	ORLANDO LESMES CARDENAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	06/06/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00690 00	Verbal Sumario	ENRIQUE VEGA CEDIEL	EDGAR IVAN GALVIS PEREZ	Auto Ordena Archivo del Proceso	06/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jorge Alfonso Díaz Beltrán
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00453-00

Examina el Despacho el oficio No. 6581 del 01/06/2023, procedente del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, que milita en PDF No. 22, mediante el cual deja a disposición las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa GHN – 024.

Una vez revisado el expediente se observa que la **POLICIA NACIONAL** logró la captura del vehículo de placas **GHN-024** y con ocasión a ello, se ordenó, por auto del **18 de febrero de 2021 la terminación del pago directo** y se levantó la APREHENSIÓN y ENTREGA dejándolo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**, sin que a la fecha existan remanentes de alguna índole.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a lo comunicado por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en oficio No. 6581 del 01/06/2023 dentro del proceso bajo radicado No. 2019-00802-01, mediante el cual deja a disposición las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa **GHN – 024**, comoquiera que por auto del **18 de febrero de 2021 se ordenó la terminación de pago directo** y se levantó la APREHENSIÓN y ENTREGA del rodante dejándolo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**, sin que a la fecha, existan remanentes de alguna índole.

Líbrese el oficio que corresponda, adjuntando copia del auto calendado el 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715b1576e81f252488b56b9ec71f0d597409d3c40c3a74fc5d9a8b566f1c901**

Documento generado en 06/06/2023 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica
Demandante	Electrificado de Santander ESSA
Demandado	Josué Rubiel Useda Useda
Asunto	Auto Fija Honorarios
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00169-00

Obra en el expediente aceptación del auxiliar de la justicia para la realización de la pericia encargada y solicitud anticipada para el pago de la correspondiente retribución en un salario mínimo mensual legal vigente

Conforme a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia **OMAR LEON CAÑAS** que milita en el PDF No. 174, se dispone fijar como honorarios provisionales la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**.

Respecto a los honorarios definitivos, estos se fijarán una vez la labor encomendada haya finalizado, de ahí que, al tenor del artículo 363 del C.G.P, se decidirá ese asunto, una vez se encuentre finiquitado el trabajo.

Ahora bien, comoquiera que la pericia fue ordenada como prueba de oficio, los honorarios del perito estarán a cargo de las partes por igual, conforme lo dispone el canon 169 del C.G.P., de manera que, se **ORDENA** a los extremos procesales para que dentro de la ejecutoria de este proveído, cancelen dichos rubros, los cuales podrán ser consignados en la cuenta del despacho o directamente al auxiliar, allegando la prueba de esa actuación.

Para conocimiento de los interesados, la cuenta de depósitos judiciales del despacho es la No. **680012041029** del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, la información solicitada por el auxiliar se encuentra en el enlace del expediente que le fue remitido (PDF No. 175), sin embargo, se dispone:

- 1. REQUERIR** A las partes para que informen al despacho los datos de la persona que atenderá la diligencia para que el perito realice su gestión.
- 2. OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE OIBA**, a efectos de que remita **CERTIFICACIÓN DEL USO Y VOCACIÓN DEL SUELO** del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-54281.

Por secretaría líbrese y envíese el correspondiente oficio.



Finalmente, una vez que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE OIBA** remita la certificación del uso y vocación del suelo del predio objeto del pleito judicial y **LAS PARTES** aporten los datos de la persona que atenderá la diligencia, esta información **SERÁ REMITIDA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** al auxiliar de la justicia **OMAR LEON CAÑAS** mediante mensaje de datos, de lo cual se dejará constancia.

A partir del día siguiente, al envío de la información rendida por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** al perito, el auxiliar tendrá 10 días hábiles para rendir el resultado de la pericia al despacho.

Consecuentemente, se exhorta a las partes para que coordinen con los expertos la realización de la visita al predio, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc1a579776e4a45d18d4c86febd6f60907bc85bf167a387bfa12053874f1f6**

Documento generado en 06/06/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Zoraida Rojas Sandoval
Demandado	Orlando Lesmes Cárdenas y demás Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Designa Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00609-00

Encontrándose saneada la actuación en los términos que se dispuso en diligencia del 23/01/2023 y con el fin de renovar las actuaciones anuladas, se procederá a nombrar curador *ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir como fuera ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8º del canon 375 ídem.

Por consiguiente, **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, a la abogada NEYLA ESPERANZA DELGADO FLOREZ identificada con T.P. 344.360 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - artículo 48.7 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Igualmente, se hace la salvedad, que se nombra a la misma profesional que con antelación a la nulidad ya estaba actuando, conforme el principio de economía procesal, previsto en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a8c427f8a820f71c0470097ffbf738315cfea81dcf7c16a64497d199052f7**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Enrique Vega Cediél
Demandado	Edgar Iván Galvis Pérez
Asunto	Ordena Archivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00690-00

Agotadas las etapas dentro del proceso de marras, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el **ARCHIVO** del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd4d124e50d9d08f5ed5a7f2ce0e099f435b18afbd44691acd8451cdfdfc**

Documento generado en 06/06/2023 07:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Jaime Fonseca Sanguino
Causante	Vitermina Sanguino Rojas
Asunto	Aprobación de Partición
Radicado	68001-40-03-029-2019-00737-00

ASUNTO POR DEFINIR.

El 5 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda de Sucesión intestada de la causante VITERMINIA SANGUINO ROJAS (Q.E.P.D), interviniendo con vocación hereditaria los señores JAIME FONSECA SANGUINO, FERNANDO FONSECA SANGUINO, MARIA SNEYDER FONSECA SANGUINO, LUZ MARINA FONSECA SANGUINO, MARIO FONSECA SANGUINO, OCTAVIO FONSECA SANGUINO, JAVIER FONSECA SANGUINO, MARIELA FONSECA SANGUINO y NORBERTO FONSECA SANGUINO a quienes se les reconoció la calidad en la que intervienen de manera correspondiente.

En la demanda de Sucesión se relacionó en el ACTIVO, los siguientes bienes:

1º. El derecho que tienen los causantes en el bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No. 300-33930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Calle 31 No. 13-17.

TRAMITE DEL DESPACHO.

En el proceso, se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos, el 13 de julio de 2018, que fueron los mismos relacionados en el activo de la demanda, fecha en la cual no se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo.

Así las cosas, se aprobaron los inventarios y avalúos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P se decretó la partición, oportunidad en la cual se dispuso que, el partidor sería escogido de la lista de auxiliares, de tal suerte que fue designado como partidor PEDRO ACOSTA TARAZONA.

Luego de ser notificado¹, el auxiliar de la justicia arrimó² al despacho el 01/08/2022 el trabajo de partición, al cual se le corrió traslado en auto del 08/08/2022. Posteriormente, la abogada del promotor del litigio, el 17/08/2022 formuló objeción, argumentando que el partidor no tuvo en cuenta la cesión de derechos realizada por

¹ PDF No.92.

² PDF No. 97-98.



MARIELA y FERNANDO FONSECA SANGUINO a JAIME FONSECA SANGUINO.

Mediante providencia del 12/01/2023 se impartió control de legalidad al proceso de marras, de tal manera que se reconoció al señor JAIME FONSECA SANGUINO como heredero de la causante VITERMINA SANGUINO ROJAS (Q.E.P.D.) y cesionario de MARIELA FONSECA SANGUINO y FERNANDO FONSECA SANGUINO, por lo que, dispuso **desvincular** de la presente demanda a los señores MARIELA FONSECA SANGUINO y FERNANDO FONSECA SANGUINO.

Por otro lado, a la apoderada judicial de la parte demandante se le indicó que a pesar de que el sustento fáctico de la objeción que planteó es acertado, la misma no está llamada a prosperar, pues el partidor efectuó su trabajo conforme a lo dispuesto en el auto admisorio.

Igualmente, se ordenó al partidor rehacer el trabajo rehacer la partición, siendo presentado nuevamente el día 26/04/2023³. En proveído calendado 27/04/2023 se corrió el respectivo traslado, conforme lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

Registro civil de defunción de la señora VITERMINIA SANGUINO ROJAS (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con el No. 27.915.486. Igualmente se allegó para acreditar la titularidad de los bienes a nombre de la causante: avalúo catastral y certificado de tradición⁴ con número de matrícula **No. 300-33930**.

Registros civiles⁵ de nacimiento de JAIME FONSECA SANGUINO, FERNANDO FONSECA SANGUINO, MARIA SNEYDER FONSECA SANGUINO, LUZ MARINA FONSECA SANGUINO, MARIO FONSECA SANGUINO, OCTAVIO FONSECA SANGUINO, JAVIER FONSECA SANGUINO, MARIELA FONSECA SANGUINO y NORBERTO FONSECA SANGUINO.

Escritura pública No. 0403 del 19 de febrero de 2019 mediante la cual los señores Mariela y Fernando Fonseca Sanguino, efectúan venta de los derechos universales de la sucesión a favor del señor Jaime Fonseca Sanguino.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

³ PDF No. 108-109.

⁴ PDF No. 01 pág. 60-61.

⁵ PDF No. 01 pág. 13 a 28.



La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: “Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el trabajo de partición y adjudicación el partidor se sujetó en lo tocante a la partición de los bienes, a los relacionados en la diligencia de Inventarios y avalúos.

Se adjudicó el 100% del inmueble identificado con matrícula No. 300-33930 de la siguiente forma:

PASIVO SUCESORAL INVENTARIADO \$ 4.000.000=

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR:

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.....\$ 81.943.502=

PASIVO BRUTO INVENTARIADO.....\$ 4.000.000=

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR.....\$ 77.943.502=

ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO

A **JAIME FONSECA SANGUINO** en su condición de heredero e hijo de la causante y como cesionario de **MARIELA FONSECA SANGUINO** y **FERNANDO FONSECA SANGUINO**, le corresponde el 31.70619633%, lo cual equivale a la suma de \$25.981.167,34.

Para **MARIA SNEYDER FONSECA SANGUINO**, **LUZ MARINA FONSECA SANGUINO**, **MARIO FONSECA SANGUINO**, **OCTAVIO FONSECA SANGUINO**, **JAVIER FONSECA SANGUINO**, y **NORBERTO FONSECA SANGUINO**, a cada uno le corresponde el 10.568732 % avaluado en la suma de \$8.660.389.11.

ADJUDICACIÓN DEL PASIVO

Se le adjudica a **JAIME FONSECA SANGUINO** el 33.3333334% de la partida única del activo, avaluada en la suma de \$333.333,382.

Para **MARIA SNEYDER FONSECA SANGUINO**, **LUZ MARINA FONSECA SANGUINO**, **MARIO FONSECA SANGUINO**, **OCTAVIO FONSECA SANGUINO**, **JAVIER FONSECA SANGUINO**, y **NORBERTO FONSECA**



SANGUINO, a cada uno le corresponde el 11.1111111% avaluado en la suma de \$444.444,444.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P. no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

DECISIÓN:

Cumpléndose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutive.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 109 del C-1* presentado por el partidor designado por este despacho en proceso Sucesorio intestado de la causante VITERMINIA SANGUINO ROJAS (Q.E.P.D).

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA y se protocolizará en una NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97808946b346629ff859accec881082a4d138f6eedc8ccd596dccc90dfcfc70**

Documento generado en 06/06/2023 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Jaime Fonseca Sanguino
Demandado	Vitermina Sanguino Rojas
Asunto	Auto Fija Honorarios
Radicado	68001-40-03-029-2019-00737-00

Conforme el artículo 363 del C.G.P y el numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-1048 del 28 de diciembre de 2015 se **FIJA COMO HONARIOS** para el partidor **PEDRO ACOSTA TARAZONA** la suma de **\$819.435.00**, los cuales deberán ser sufragados por los extremos procesales en partes iguales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035f53f43bb8d0e2c34c609dda877bc9660d576f5f6852d4f08f86ba47665374**

Documento generado en 06/06/2023 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Resuelve Solicitud de Testimonio
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

El apoderado de los demandados en memorial que milita en PDF No. 162, pone en conocimiento del despacho que la señora LUZ HELENA MARIN, está “incapacitada médicamente para atestiguar en el caso de marras”.

Frente al particular, se le indica al profesional en derecho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 la capacidad se presume y el canon reza:

<<En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.>>

La disposición normativa también implica que, de ser necesario se practiquen ajustes de procedimiento para realizar una actuación.

Adicionalmente, lo arrimado al plenario es una resolución de reconocimiento¹ de pensión por incapacidad, pero dicho documento está acreditando el derecho a recibir una prestación social, mas no, una discapacidad.

Desde otra arista, huelga indicar que el inciso segundo del canon 210 del C.G.P., a su tenor prevé:

<<Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.>>

Significa lo anterior, que es al momento de rendir la declaración la oportunidad para que el juez valore si la persona está inhabilitada para testimoniar o no.

De tal forma que, la orden de rendir testimonio, respecto de la señora LUZ HELENA MARÍN no sufrirá ninguna alteración.

¹ PDF No. 163.



Finalmente, señálese al apoderado que, el enlace del expediente había sido remitido desde el 16 de marzo de 2023 (PDF No. 131-132), esto es, con antelación a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, ante la reiteración de la petición, le fue nuevamente enviado, tal y como consta en el archivo digital No. 164-165.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de047274f900d5fda127334c89e8496d13e2a19024a84e77189b003c552b28d**

Documento generado en 06/06/2023 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>